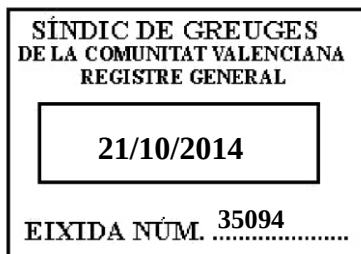




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Ayuntamiento de Gandia
Sr. Alcalde-President
Pl. de la Constitució, 1
GANDIA - 46700 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1408541
=====

Asunto: Contaminación acústica.

Sr. Alcalde:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por D. (...) con domicilio en Madrid, que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que es propietario de un piso en Paseo de Neptuno, Playa de Gandía, y se ha encontrado que, a pesar del anuncio del Alcalde sobre el cierre de todas las discotecas de primera fila, la Discoteca (...), que hasta ahora no tenía prácticamente actividad, está resurgiendo y las noches son eternas con el ruido que la discoteca genera, además de señalar otras deficiencias del local, solicitando el cierre de la citada discoteca.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de Diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida a trámite, dándose traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el art.18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

El Ayuntamiento de Gandía nos informa que *“la reciente modificación puntual nº61 del Plan General de Gandía, que afecta a la primera línea de la Playa de*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 21/10/2014	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

Gandía, ha establecido como usos incompatibles y prohibidos los referidos a salas de fiesta, discotecas y salas de baile, en el ámbito que abarca desde el Club Náutico hasta la Calle Ribera Baixa.

Actualmente se ha incoado un expediente de revocación de una de las dos discotecas existentes en la primera línea de la playa, concretamente a la discoteca conocida con el nombre de(...).

Respecto a la otra discoteca, conocida con el nombre de(...), de aforo mucho más reducido y objeto de este informe, si bien hay una solicitud por parte de la Comunidad de Propietarios Rompeolas I, de fecha 18/07/2014 solicitando se proceda a incoar un expediente de revocación de licencia y un escrito por parte de D. (...)de fecha 04/08/2014, solicitando el cierre de la discoteca, actualmente está en proceso de estudio y valoración, no habiéndose incoado ningún expediente”.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración, y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Se plantean aquí dos asuntos: la actuación del Ayuntamiento de Gandía ante las denuncias por las molestias generadas por la discoteca(...) y por otra parte, la situación urbanística de la citada instalación como consecuencia de la modificación puntual del Plan General de Gandía.

En relación con las molestias generadas a los vecinos, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art.18.1 CE), y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art.43), a un medio ambiente adecuado (art.45), y a una vivienda digna (art.47), por lo que resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos.

No resulta ocioso recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada, entre otras, en las Sentencias de 23 de Febrero de 2004 y 24 de Mayo de 2001, en las que se resumen las nocivas consecuencias que los ruidos generan en la vida de las personas:

“ En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 21/10/2014	Página: 2

(v.gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios, e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art.15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art.15 CE”.

Hay que citar la Ley 7/2002, de 3 de Diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la contaminación acústica, que, tal como indica su art.3, “*será de aplicación, en la Comunidad Valenciana, a las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte y máquinas que en su funcionamiento, uso o ejercicio, produzcan ruidos o vibraciones que puedan causar molestias a las personas, generar riesgos para su salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente.*”, señalando su art.54 que “*la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta ley corresponde a los Ayuntamientos y a los distintos órganos de la Administración autonómica competentes por razón de la materia*”, y estableciendo una serie de infracciones y sanciones, entre las que se encuentra el superar los niveles sonoros permitidos, y obtener niveles de transmisión de vibraciones superiores a las admisibles para cada ocasión.

Por su parte, y en el ejercicio de su potestad reglamentaria, el Ayuntamiento de Gandía dispone de una Ordenanza municipal reguladora de la emisión y recepción de ruidos y vibraciones, por cuyo cumplimiento debe velar el propio Ayuntamiento a través de los distintos servicios, y que prevé una serie de sanciones en caso de que las actividades superen los niveles sonoros permitidos, o se obtengan niveles de transmisión de vibraciones superiores a los admisibles, y que aparecen enumeradas en el art.53.2 de la misma:

“ 2.1. Sanción de limitación acústica: Consistente en la implantación de un sistema de limitación de la potencia acústica en los aparatos reproductores de sonido, podrá imponerse a los titulares de sistemas de reproducción sonora ubicados en establecimientos públicos que hayan generado infracciones tipificadas y sancionadas como muy graves.

2.2. Sanción de limitación horaria: Consistente en la reducción de los horarios de las actividades o instalaciones ruidosas, podrá imponerse a los titulares de los establecimientos públicos con aislamiento acústico sin clasificar que hayan generado infracciones tipificadas y sancionadas como muy graves.

2.3. Sanción de clausura temporal, podrá imponerse cuando lo requieran las circunstancias concurrentes en defensa de los bienes protegidos por esta Ordenanza.

2.4. La sanción de revocación de licencia podrá determinarse cuando previamente se hayan decretado dos clausuras temporales en el plazo de dos años o cuando así lo exija la gravedad de las circunstancias concurrentes en cada caso.”

Así, es el Ayuntamiento el que debe actuar para garantizar la protección de las personas contra las agresiones producidas por el ruido, ejerciendo la labor inspectora y sancionando los incumplimientos de la normativa en materia de ruidos, pudiendo llegar la sanción, en función de la gravedad de las infracciones, a la revocación de la licencia para el ejercicio de la actividad. Así, ante las denuncias presentadas por el promotor de la queja deben adoptarse las medidas oportunas para reducir los niveles de contaminación acústica que exceden de los umbrales legalmente tolerados, debiendo extenderse al área de influencia del ejercicio de la actividad, por cuanto también compete a la Administración municipal el salvaguardar el cumplimiento de las normas de contaminación acústica en ese espacio público, en aras a garantizar los derechos de los ciudadanos afectados por el ruido.

En relación con la situación urbanística de la instalación objeto de la queja, los informes remitidos por el Ayuntamiento de Gandía hacen referencia a la reciente aprobación de la modificación puntual nº61 del Plan General de Gandía, que afecta a la primera línea de la Playa de Gandía, y que establece como usos incompatibles y prohibidos los referidos a Salas de Fiesta, Discotecas y Salas de Baile en el ámbito en el que se encuentra situada la instalación objeto de la queja, por lo que, a la vista de esta disposición del Plan General, la situación de la Discoteca (...) es de fuera de ordenación. Ello, no obstante, no lleva consigo la ilegalidad de la citada actividad, sino que podemos señalar que la situación de fuera de ordenación se define como aquella que resulta de una situación de disconformidad de los edificios o instalaciones existentes con el planeamiento urbanístico. La situación de disconformidad del edificio o instalación preexistente no implica necesariamente el derribo de los edificios ni la cesación de las actividades, sino más bien, mantener el status quo, que impide realizar obras que permitan alargar su vida útil. Tal es la interpretación que se viene haciendo de su regulación legal (art.60 y 61 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, art. 137 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1.992, y a sensu contrario, el art.35 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de Junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Suelo; igualmente, en el ámbito autonómico, el art. 192 de la Ley 5/2014, de 25 de Julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana).

La Sentencia del Tribunal Supremo de 4-2-1993 dispone: “*La ratio legis de este precepto radica en la consagración del desideratum de que el edificio fuera de ordenación no prolongue su existencia más allá de lo que cabe esperar de él por el estado de sus elementos componentes antes de pensar en la posibilidad de acometer en el mismo determinadas obras, pero ello armonizado con el principio*

de que la desordenación de un edificio no implica ipso facto ni su inmediata desaparición, ni su condena como bien económico-social, en cuanto el mismo seguirá existiendo y prestando el servicio para el que fue erigido hasta el momento de su desaparición, bien por consunción, bien por llevarse a efecto las previsiones urbanísticas. La aprobación del planeamiento determinante de la calificación de fuera de ordenación y su ejecución real, están separados por un dilatado período de tiempo, lo que obliga a aplicar a esa situación provisional las medidas que hagan compatibles la continuación del uso y funcionamiento de dichos edificios e industrias con el designio legal de que en ellos no se realicen modificaciones que puedan agravar el coste de la ejecución u obstaculización de cualquier otra forma de realización de las previsiones urbanísticas en un grado superior al que se deriva de la situación de hechos existente. Carece de justificación destruir o disminuir por anticipado la prosperidad económica y utilidad social que representa la continuidad del uso y funcionamiento de la industria de bar-restaurante en tal edificio, y por ello, los art.60 y 61 de la Ley del Suelo determinan un tratamiento jurídico dirigido a conseguir la armonización de dichos intereses, debiendo evitarse el quebranto que una interpretación rígida de las limitaciones legales supondría para el normal desarrollo de las actividades mercantiles e industriales e incluso un peligro de fracaso en las mismas, lo cual es incompatible con el interés general. “

Todo ello debe entenderse sin perjuicio de que el incumplimiento de las condiciones del otorgamiento de la licencia de actividad de la discoteca (...) llevara consigo la revocación de la misma, previa tramitación del expediente correspondiente, tal y como se ha practicado en otra discoteca de la primera línea de playa, según la información recibida del Ayuntamiento de Gandía, o que, tal como señala el interesado en sus alegaciones, se pueda declarar la caducidad de la licencia por los motivos señalados en el art. 16 de la Ley 14/2010, de 3 de Diciembre, de Espectáculos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, que establece:

“ 1. La licencia sólo será efectiva en las condiciones y para las actividades que expresamente se determinen.

Determinará la revocación de la licencia, previo procedimiento con audiencia al interesado, el incumplimiento de los requisitos o condiciones en virtud de los cuales se otorgó aquélla, así como, en particular, la no realización de las inspecciones periódicas obligatorias o, en su caso, la falta de adaptación a las novedades introducidas por normas posteriores en los plazos previstos para ello.

(...)

2. La inactividad durante un período ininterrumpido de seis meses podrá determinar la caducidad de la licencia, que será declarada, en todo caso, previa audiencia del interesado y de manera motivada. “

En virtud de cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art.29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de Diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Gandía** que siga controlando y

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 21/10/2014	Página: 5

exigiendo, en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para evitar las molestias acústicas denunciadas en aras a garantizar los derechos de los ciudadanos afectados por el ruido, dando cumplimiento a la legislación y a sus propias Ordenanzas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art.29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 21/10/2014	Página: 6